



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 425/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.S.M., M.C.N.P. y L.S.N., por daños personales y materiales ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento: Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 386/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión administrativa fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los reclamantes manifiestan que el 15 de julio de 2005, alrededor de las 19:30 horas, circulaban por la carretera GC-2, en sentido hacia Las Palmas de Gran Canaria, en el vehículo de P.S.M., quien conducía, encontrándose M.C.N.P en el

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

asiento delantero y la hija de ambos en el asiento posterior izquierdo. Cuando llegaron a la salida del túnel, a la altura del punto kilométrico 18+000, cayeron sobre el vehículo piedras de diversos tamaños procedentes del talud situado en el margen derecho de la calzada, colisionando, además, con una piedra de gran tamaño.

A consecuencia de dicho accidente, M.C.N.P y su hija sufrieron lesiones de diversa gravedad, valoradas en 15.059,96 euros y en 2.344,48 euros, respectivamente, incluyendo los gastos médicos y de transporte. El vehículo sufrió daños por valor de 5.817,29 euros, incluyendo el gasto ocasionado por la necesidad de alquilar un vehículo durante el tiempo en el que estuvo inutilizado. Los afectados reclaman la cantidad de 23.221,73 euros, ampliada después en otros 143,96 euros, lo que hace un total a indemnizar de 23.365,69 euros.

4. En el análisis de la Propuesta remitida, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 5.¹

6. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, no causándoles por ello indefensión a los afectados.

7 y 8.²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños personales y materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues considera que, dadas las características de los taludes colindantes, los cuales tienen una cota máxima de 192,33 metros, con una distancia de la carretera medida en plano horizontal de 82 metros de altura, resulta prácticamente imposible su permanente control y mantenimiento, especialmente por su en metros cuadrados y la complicación de actuar en laderas contiguas a vías que discurren por un puente a la salida de un túnel. Además, la caída de piedras no era habitual, por lo que los taludes no estaban necesitados de una actividad de saneamiento.

Por lo tanto, se manifiesta por la Administración que no se le puede exigir responsabilidad patrimonial, puesto que ello “supondría imponerle el empleo de una diligencia desorbitada, inusual y desacostumbrada, de todo punto inadecuada”.

2. En este caso, el hecho lesivo y sus consecuencias han quedado acreditados, por el Atestado del Guardia Civil, por el Informe del Servicio y las facturas y partes médicos aportados por los afectados. Además, la misma Administración en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Propuesta de Resolución considera que “en el presente asunto, ha quedado suficientemente probada la realidad del daño”.

3. La inexistencia de responsabilidad patrimonial, que alega la Administración, se fundamenta tanto en las características de los taludes, que hacen prácticamente imposible su mantenimiento y saneamiento, como en la no habitualidad de desprendimientos, lo que implica que sean innecesarias dichas actividades.

En lo que respecta al primero de los motivos, es decir las características del talud que hacen prácticamente imposible su mantenimiento, le corresponde a la Administración demostrar que es del todo imposible, no sólo llevar a cabo una actividad de saneamiento, sino aplicar cualquier tipo de medida de seguridad a los mismos, que si bien no impidan la producción de desprendimientos, por lo menos reduzcan o eliminen la posibilidad de que éstos afecten a los usuarios de la vía.

En este mismo sentido ya se ha pronunciado este Organismo. Así en el Dictamen 18/2007 se señaló que: "En esta línea, salvo demostración de que en dicha zona concreta es efectivamente imposible adoptar ningún tipo de medida preventiva o paliativa, es notoriamente conocido que, precisamente por las aludidas características y para evitar riesgos a los usuarios, existen diversas medidas técnicas aplicables a este tipo de carreteras con el fin expresado, aunque fuesen de variable o limitado éxito o eficacia. Tales medidas son el saneo constante y con métodos diferentes de las laderas, el uso de mallas o similares, la colocación de muros o barreras de contención, incluso al borde de la vía, la construcción de túneles artificiales, de mayor o menor longitud y de utilización ya habitual también en Canarias, y, en último extremo, el cierre temporal de la carretera, en los tramos y el tiempo que fuese necesario".

En este aspecto, es de tener en cuenta que la Corporación instaló, tras el accidente, una pequeña valla con red y aunque el Servicio manifestó que sólo servía para impedir el paso de animales a la vía, no siendo efectiva para la contención de piedras grandes, es un dato significativo de que no es imposible adoptar más medidas de saneamiento o seguridad.

En cuanto a la frecuencia de los desprendimientos, el hecho de que no sean habituales no exonera a la Administración de su obligación de controlar y sanear los taludes contiguos a las vías públicas de su titularidad, especialmente cuando, como en este caso, si bien no son habituales las caídas de piedras a la vía sí que no son imposibles y en todo caso deben cumplir dicha obligación cuando esas caídas se han producido con anterioridad.

4. Por lo tanto, en el presente supuesto, la causa exclusiva del hecho lesivo es el funcionamiento insuficiente del servicio público, ya que no se han acreditado los

trabajos de saneamiento y conservación del talud en buen estado y no se ha probado que sea imposible el control del mismo, no habiéndose cumplido en debida forma dicha obligación, lo que produjo el desprendimiento de piedras sobre la carretera, que fue el causante del hecho lesivo.

De esta forma, se considera que ha quedado debidamente acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento inadecuado del servicio público y los daños sufridos por los afectados, sin que concurra negligencia por su parte.

5. En base a las razones expuestas, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.

A los interesados les corresponde la indemnización de los daños personales, tomando como referencia las tablas contenidas en la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, relativas a las indemnizaciones por lesiones permanentes e incapacidad temporal, así como los gastos de reparación del vehículo y los demás necesarios, generados como consecuencia del accidente, debidamente demostrados.

En todo caso, la cuantía resultante ha de actualizarse con referencia al momento en que se ponga fin al procedimiento, con los intereses que procedan por demora en el pago, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, al existir relación de causalidad entre la prestación del servicio y el hecho dañoso, debiendo indemnizar el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria a los reclamantes en la cuantía y con la actualización que se prevé en el Fundamento IV.5.